

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 36 de la vigente ley del Registro civil determina la manera de justificar legalmente los actos civiles que no constan inscritos, cuando han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que aquellos debieron asentarse. Destruídos en gran parte los Registros de algunos territorios por virtud de los estragos de la última guerra, é interrumpidos en otros por igual motivo, existen en la actualidad multitud de actos civiles que ocurridos en esta época, no pueden legalmente acreditarse, ya por no existir el Registro en que fueron inscritos, ó por no haberse hecho la inscripcion de los mismos en el tiempo que tuvieron lugar. La general disposicion del artículo que se cita no basta á resolver la multitud de dudas que frecuentemente se han suscitado, toda vez que, concretándose el precepto á que se refiere á los casos de la no existencia ó desaparicion del Registro, no puede alcanzarse al de que, existiendo aquel, no haya podido funcionar con la regularidad debida. La importancia de los perjuicios que tal estado de cosas ocasiona á los intereses públicos y par-

ticulares, y la imposibilidad de resolver por ahora de un modo definitivo cuestiones de tanta trascendencia, hacen indispensable que se dicte una medida transitoria que, remediando desde luego tan urgentes necesidades, permita que en su dia puedan resolverse con el detenimiento indispensable para lograr el mejor acierto.

Fundado, pues, en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1877.
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Fernando Calderon y Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad podrán inscribirse provisionalmente, si los interesados que lo soliciten acreditasen algunas de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la defuncion ha sido inscrita en el Registro eclesiástico.
- 2.ª Que consta en los libros ó registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos.
- 3.ª Que puede comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar.

Art. 2.º A falta de los justificantes á que se refiere el artículo anterior, se admitirán igualmente para acreditar el fallecimiento las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen.

Art. 3.º Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á lo prescrito en el presente decreto tendrán el carácter de provisionales, y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán, previo el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Direccion general de los Registros.

Art. 4.º Una instruccion especial determinará la forma en que han de instruirse y resolverse los expedientes de inscripcion y los requisitos con que han de expedirse las certificaciones de los actos á que se refieren. No podrán exigirse derechos por la tramitacion de los expedientes mencionados, ni por los que se formaren en virtud de las reclamaciones de los interesados á quienes puedan perjudicar.

Art. 5.º Los fallecimientos de militares en campaña continuaran inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874 é instruccion dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 17 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, para modificar y ampliar el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre servicios públicos, en los casos de excepcion, por lo que al ramo especial de Correos se refiere,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan relevados de las formalidades de subasta, concurso, depósito, escritura y plazos moratorios en general, preceptuados por dicha soberana disposicion, los servicios postales siguientes:

Primero. La construccion, reparacion, entretenimiento, alumbrado y calefaccion de los vagones-correos propios del Estado, y la adquisicion ó renovacion de los casilleros, estanteria, mobiliario y utensilios de los departamentos ocupados por las oficinas ambulantes del ramo en los pertenecientes á las Compañías, por ser estas las únicas productoras de semejante material, y resistir toda ingerencia extraña en sus talleres.

Segundo. Todo gasto de material, obras ó mobiliario, de cualquier clase y naturaleza, cuyo importe no exceda de 1.250 pesetas, en razon al retraso que el servicio sufre, sujetando á una larga tramitacion necesidades de suma frecuencia y escasísima importancia.

Tercero. Todo servicio de naturaleza evidentemente transitoria ó provisional, cuya duracion no exceda de tres meses, y en general todos aquellos cuya extrema urgencia sea incompatible con la solemnidad y lentos trámites de la subasta.

Cuarto. Los gastos que ocasiona el transporte de las balijas, paquetes y sacas de correspondencia desde los vagones-correos á los andenes exteriores de las estaciones donde se hallen los funcionarios encargados de recibirlas, y viceversa, siempre que su excesivo número y peso exija el empleo de brazos ajenos á la Administracion, tanto dentro de dichas estaciones como en cualquier otro punto de las líneas donde sea preciso hacer aquel trasbordo.

Quinto. La remuneracion que



con posterioridad al servicio prestado haya de satisfacerse á los barqueros, empresas de carruajes ó cualesquiera otras agencias de trasportes, en los casos de interceptacion de carretera, via ó puente por obstáculo imprevisto ó fuerza mayor que detenga el curso de la expedicion.

Art. 2.º A fin de conciliar en lo posible las exigencias de la práctica que imperiosamente aconsejan estas excepciones, con las garantías que ofrecia el Real decreto mencionado, al cual se sustraen, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Todo servicio por el presente decreto exceptuado de licitacion pública, será necesariamente objeto de un expediente particular, en el cual conste la opinion del Jefe del Negociado, del de la Seccion y Secretaría, conformes con la de la Direccion general.

Segunda. Serán asimismo objeto de un contrato escrito, que figurará en dicho expediente y que habrá de celebrarse entre el Director general á nombre de la Administracion, y la corporacion ó persona que haya de prestar el servicio, salvo el caso 5.º del art. 1.º y sus análogos, cuya índole especialísima imposibilite la contratacion previa.

Tercera. Los contratos así formalizados, cuyo importe exceda de 1.250 pesetas, se someterán á mi aprobacion.

Art. 3.º Los Ministros de la Gobernacion y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Terminados los ejercicios de oposicion para el ingreso en el Cuerpo de empleados de Aduanas, y habiendo acordado los individuos que compusieron el Tribunal de examen que las 400 pesetas recaudadas por derechos del mismo, que con arreglo á las disposiciones vigentes deberian distribuirse entre dichos Vocales, se destinen al pago de matriculas y compra de libros para los alumnos de las diferentes Facultades que habiendo obtenido nota de sobresaliente carezcan de recursos para continuar sus carreras; y resultando que ha tenido así efecto,

entregándose la expresada suma de 400 pesetas al Rector de la Universidad Central, cuyo recibo y demás justificantes obran en el expediente de su referencia; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta de V. E., ha tenido á bien disponer se den las gracias á los individuos que formaron el citado Tribunal, tanto por el celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido, cuanto por su

generoso desprendimiento y fin loable á que han destinado la referida suma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas.

Los individuos á que se refiere la preinserta Real orden son: el Exce-

lentísimo Sr. D. Juan Cavero, Director general de Aduanas; Señor D. Tomás Bordallo, Segundo Jefe de la misma; D. Julian Castedo, Oficial de primera clase de la propia Direccion; los Catedráticos de las asignaturas de examen D. Acisclo Fernandez Vallin, D. Manuel Padrayo y Valencia, D. Agustin Monreal, y D. Marceliano de Abella, Oficial de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Marzo del año económico de 1876 á 1877.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTÍCULOS. Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.				
1.º	Personal de la Diputacion.	3.979'16	5.124'98	
	Material de la Secretaría y oficinas de la Diputacion.	250'00		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	166'66		
4.º	Material de estas Comisiones.	125'00		
6.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes y gastos de material.	479'16		
	Idem de los empleados de montes con arreglo á la ley del ramo.	125'00		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos de quintas.	118'75	1.285'42	
2.º	Idem de bagajes.	833'33		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	333'34		
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1.896'17	2.558'25	
	Material para estas mismas obras.	662'08		
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.	887'50	4.560'88	17.896'11
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.325'35		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	614'59		
4.º	Idem, id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	342'29		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	386'76		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	966'89		
7.º	Museo provincial.	37'50		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	2.155'62	2.554'51	
3.º	Idem, id. id. de las Casas de Misericordia.	398'89		
4.º	Idem, id. id. de las Casas de Expósitos.			
5.º	Idem, id. id. de las Casas de Maternidad.			
CAPÍTULO VII.—Correccion pública.				
1.º	Gastos de cárceles.	145'41	145'41	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.666'66	1.666'66	
			Suma al frente.	17.896'11

Artículos.	ARTÍCULOS.	TOTAL	TOTAL
	Pesetas.	por capítulos.	por secciones.
		Pesetas.	Pesetas.
	Suma del frente.		17.896'11
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	10.833'33	10.833'33
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	2.083'33	2.083'33
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial..	458'33	458'33
TOTAL GENERAL.			31.271'10

En Valladolid á 3 de Febrero de 1877.—El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º—Por el Vicepresidente de la Comision, Felipe Tablares.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que la Comision provincial, en union de los Diputados residentes en esta Capital, acordó prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos en sesion celebrada el dia 17 del actual.

Valladolid 19 de Febrero de 1877.—Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision, Marcelino Diez Bueno.

Num. 403.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 28 del corriente á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la última subasta de los aprovechamientos forestales de sus montes que se citan y bajo el nuevo tipo fijado por el Ingeniero del ramo y con sujecion á las restantes condiciones de los pliegos que sirvieron en las anteriores.

PUEBLOS.	Aprovechamientos que se enagenan.	TIPO.
		Pesetas.
Traspinedo.	Los pastos del monte Robledal..	500
	El fruto de pino del llamado La Dhesa..	30
Langayo.	La caza del monte de sus propios..	50
Ramiro..	El fruto de pino albar del monte de sus propios..	100
	El fruto de pino albar del monte titulado Moago.	40

Valladolid 20 de Febrero de 1877.—El Vicepresidente, Marcelino Diez Bueno.—Juan Callejo, Secretario.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 12 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Enero anterior, los siguientes:

	Pes.	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos.	23	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	68	
Id. de paja de 6 id..	20	
Litro de aceite.	1	26
Quintal métrico de leña.	2	32
Id. de carbon.	8	00

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del

Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente, Andrés Dominguez.—Conforme: el Comisario de Guerra, Angel Fernandez Martin.

CUARTA SECCION.

Num. 391.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente cito llamo y emplazo á Alberto, se ignoran sus apellidos, naturaleza y domicilio, cuyo sugeto pestañea ó cierra frecuentemente los ojos y viste pantalon y capa parda, sombrero de ancha ala negro, de edad próximamente de cuarenta años, es de estatura regular y medianas carnes; que en el dia cinco de Diciembre último se halló en el mercado de Fuente-sauco y posada de la Bernarda, para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha de la insercion de la presente en el *Boletin oficial*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que instruyo en averiguacion del autor del hurto de un pollino á Petra Pastor, vecina de esta villa; apercibido que de no compa-

recer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Navas.

Num. 395.

Don Nemesio Almuzara, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que á consecuencia de la muerte intestada de Lorenza Herreras Rubio, vecina que fué de Villavicencio, donde ocurrió el dia doce de Agosto del año último, se ha promovido expediente en el que se ha pedido se declare herederos de la misma á sus padres Julian Herreras y Justa Rubio, de cuyas resultas se instruye este segundo edicto por el cual y término de veinte dias se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á la Lorenza, á fin de que dentro de aquellos comparezcan en este Juzgado á deducir el que les asista; pues de así no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Villalon á diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Nemesio Almuzara.—Por mandado de S. S.ª, Joaquin de la Riva.

QUINTA SECCION.

Num. 392.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á 1.000 reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, que espirará el 31 de Marzo próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicha Corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1.000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la accion en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificacion del Médico castrense que les hu-

biera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado, y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de 2 reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las 20 plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieran con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aquellos servían al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los Capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Diputacion antes del dia 1.º de Abril de este año.

Burgos 14 de Febrero de 1877.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Num. 378.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 6 de Enero de 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	215	22	•	•	•	•	215	22
Por id. en el arreglo del pavimento del nuevo Matadero.	67	87	•	•	•	•	67	87
Por id. en la saca de árboles del Campo Grande.	87	72	•	•	•	•	87	72
Por id. en la reparacion y arreglo de viveros.	80	97	•	•	•	•	80	97
Por id. en los paseos públicos.	100	22	•	•	•	•	100	22
Por id. en abrir un sumidero para recoger el agua sobrante de la fuente del colegio de caballería.	19	50	•	•	•	•	19	50
Por id. y materiales en la colocacion de las columnas urinarias.	34	00	9	75	•	•	43	75
Por id. en la reparacion del edificio de los Mostenses.	100	00	75	22	•	•	175	22
TOTALES.	705	50	84	97	•	•	790	47

Valladolid 10 de Enero de 1877.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

Num. 378.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 13 de Enero de 1877.

NOTA de las cantidades satisfechas por jornales y materiales empleados en las obras que se han ejecutado por administracion durante la semana arriba indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	348	22	•	•	•	•	348	22
Por id. en los viveros y arbolado de paseos.	116	97	•	•	•	•	116	97
Por id. en el pavimento del nuevo matadero.	126	22	•	•	•	•	126	22
Por id. en el arreglo de paseos.	188	47	•	•	•	•	188	47
Por id. en la fuente del colegio de caballería.	61	75	•	•	•	•	61	75
Por id. y materiales en el edificio de los Mostenses.	180	00	319	85	•	•	499	85
Por id. id. en la saca de árboles del Campo Grande.	150	00	30	59	•	•	180	59
Por id. id. en la colocacion de las columnas urinarias.	9	00	11	88	•	•	20	88
TOTALES.	1180	63	362	32	•	•	1542	95

Valladolid 16 de Enero de 1877.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José de Gardoqui.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Árboles, arbustos, plantas y semillas.

Acaban de llegar á esta ciudad y tiene un depósito calle de Santiago número 53, el dueño de la antigua casa de los arboricultores del Norte de España, Pedro Ibañez y Compañía, establecidos, en la villa de Nalda, provincia de Logroño, que se halla á la altura de las primeras de España y del extranjero; tiene á la venta en sus viveros algunos millares de frutales de todas clases y tauranos, que tomados por cientos los cede a precio de dos reales uno: asimismo ofrece quinientos millares de vides de dos años, garnacha y tintos de Madrid y de Aragon, de Rioja, de Navarra, Priorato, á 200 reales el millar.

En dichos viveros se hallan para la venta plantas especiales tanto en vides para formar galerías y emparrados, como en frutales, de cuatro y cinco años de ingertos, de gran desarrollo y buena forma, que han producido ya sus frutos en los viveros y que este mismo año volverán á producirlos en los sitios en que sean puestos y cuidados: estas plantas especiales y superiores se venderán á precios convencionales segun la clase y estado de cada una de las mismas.

Para paseos, jardines y setos vivos ó vallados hay acacias de bola y de flor de rosa, cipreses piramidales, plátanos y carolinos, rosales ingertos y rosales de Bengala, chirpía ó planta nueva de espino y acacias, y otras muchas plantas que no hay para que expresar.

Tambien hay cedros de Libano y Siberia, pinos y pinabetes.

Y por último, hay bastantes semillas para prados artificiales, como alfalfa, trébol enano, raygras, garson ingles, remolacha fina y para cebo etc., etc.

Los señores que se dignen honrarnos con sus pedidos, deberán dirigirse al pueblo de Nalda, y en esta ciudad, calle de Santiago número 53, depósito general. Los gastos de trasportes, serán de cuenta de los señores que nos favorezcan con sus órdenes.

CONSULTOR PRÁCTICO.

Los que en cualquiera ramo de la administracion pública tengan necesidad de consulta ó entablar recursos, pueden dirigirse al Procurador D. Benigno Villalba, calle de San Martin, núm. 29, Valladolid, quien, como antiguo y actual redactor del Boletín de Administracion local, Pósitos y Juzgados municipales que con singular aceptacion publica en Madrid el Doctor Cantalapiedra, prestará este servicio con la exactitud y puntualidad que en todos sus cargos tiene acreditada.

Valladolid: Imprenta de Garrido.